



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 440 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la UE CORNELLÀ, contra acuerdo del Juez de Competición de Segunda División “B” de fecha 22 de abril de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 19 de los corrientes entre los clubs UE Cornellà y CD Atlético Baleares, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“UD Cornellà: En el minuto 87 el jugador (11) Gallego Puigsech, Enric fue expulsado por el siguiente motivo: dar una patada a un adversario, impactándole en la zona superior de la pierna, cuando el juego se encontraba detenido”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 22 de abril de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante tres partidos, por producirse de manera violenta con otro futbolista, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, con multa accesoria al club en cuantía de 135 €, en aplicación de los artículos 123.2, 11 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la UE Cornellà.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La UE Cornellà reitera en esta segunda instancia las alegaciones formuladas ante el Juez de Competición. En concreto, que el jugador del CD Atlético Baleares realiza una fuerte entrada en la disputa del balón, produciéndose un “rifi rafe” entre varios jugadores de ambos equipos, no aconteciendo la acción que relata el colegiado en el acta, esto es, una patada que impactó en la parte superior de la pierna del contrario.

Segundo.- En la primera instancia, el club recurrente propuso como medio de prueba un enlace de descarga del vídeo de la jugada, no siendo admitida en aplicación de lo establecido en las “Instrucciones relativas a la presentación de documentos y pruebas ante los órganos disciplinarios”, aprobadas por la Secretaría General de la RFEF, de 13 de agosto de 2014, en las que se establece que “no se admitirán enlaces a páginas web, ni enlaces de descargas para la presentación de los documentos y pruebas”.

En esta segunda instancia se aportan unas imágenes remitidas por correo electrónico, las que, en virtud del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF no pueden ser admitidas, dado que el club no ha acreditado que no estuvieran disponibles en primera instancia.

Tercero.- En cuanto a la tipificación de la infracción, y partiendo de la veracidad del contenido del acta arbitral, debe considerarse adecuadamente encuadrada la acción protagonizada por el Sr. Gallego en el artículo 123 del Código Disciplinario, que contempla el hecho de producirse de manera violenta con ocasión del juego. Dado que el mismo se encontraba detenido, concurre en el presente caso el supuesto previsto en el apartado 2 de dicho artículo, que establece que “si la acción se produce al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de, al menos, dos encuentros”. Dado que en el caso que nos ocupa concurre la circunstancia agravante de reincidencia, resulta adecuada la imposición de una sanción de tres partidos de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el club UE Cornellà, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 22 de abril de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de abril de 2015.

El Presidente,